

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000506 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**








El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, en consideración al Acuerdo No. 007 de 2024, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Decreto 50 de 2018, Resolución 631 de 2015, Resolución No.1256 de 2021.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No.210 del 2024, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), a la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT- 890.113.945-1, representada legalmente por la señora LAURA MARGARITA COVO FERNANDEZ, generadas de las baterías de baños, cocinas, cafetería, y descarga al suelo mediante campo de infiltración, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico.

El Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD, se otorgó por el término de cinco (5) años, con las siguientes características, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

-  Tiempo del permiso: 5 años.
-  Tipo de AR: Domésticas.
-  Caudal de descarga: 0,446 L/s equivalentes 14.45 m3/día, 289 mes3/mes; 3468 m3/año
-  Frecuencia de descarga: 9 h/día, 20 días/mes.
-  Tipo de Flujo: intermitente
-  Receptor: campo de infiltración
-  Coordenadas de descarga: Latitud 11°020891” Longitud 74°854239’.

Que a través del radicado de la Corporación No. ENT BAQ - 5562 de junio 04 de 2024, el señor Cristian Rodríguez Fuentes, comparte dos imprecisiones en la Resolución No. 210 de 2024, la cual otorgó permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, relacionadas con el artículo primero el cual resuelve que el permiso otorgado se encuentra en el municipio de Palmar de Varela, cuando lo correcto es que está ubicado en el municipio de Puerto Colombia y el párrafo segundo del primer artículo relaciona aguas residuales no domésticas, solicita se realicen las modificaciones.

**II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Artículo 80 de la Constitución Política determina que *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000506 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

*restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...).*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Que el derecho constitucional fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia.

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

Que el artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000506** 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

*vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, señala: *Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos y Recusaciones*

Que el Artículo 5 Ibidem, define Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

...(...)

Que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*La Corte Constitucional ha definido en varias oportunidades el ámbito de protección del derecho fundamental de petición señalando que se incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos: “(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”.*

*A su turno la Sentencia T-230/20, acción de tutela en materia de derecho de petición- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata ...*

<sup>1</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000506** 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

...(...)

... 4.5.2. *Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[241]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

...4.5.4. *Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).*

*Concatenada a lo anterior la jurisprudencia colombiana a través de la Sentencia T-3303 de 2021, en uno de sus apartes señaló:*

...(...)

**- Del acto administrativo**

<sup>2</sup> Sentencia T-230/20, (41) Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (42) En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

(55) Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia-330/2021, (33) Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017, T-114 de 2018. (34) El artículo 23 de la Constitución Política (35) En Sentencia T-487 de 2017, la Corte reiteró el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (36) Sentencia T-114 de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000506 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además, comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el artículo 45 ibidem, señala *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000506** 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.  
Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o, de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

***-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

***-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).***

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, preceptúa: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

Que esta Autoridad Ambiental, atendiendo los anteriores preceptos procede a revisar la solicitud presentado por la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales contenidos en la normativa colombiana vigente.

### III. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

En atención a la solicitud que nos ocupa se revisó la Resolución No.210 del 2024, la cual otorgó

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000506 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, al **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, es oportuno aclarar que el encabezado del acto administrativo, al igual que la parte motiva, y el ARTICULO PRIMERO de dicho proveído señala con claridad que se otorgó dicho instrumento para verter Aguas Residuales Domesticas (ARD), generadas de los baños, cocinas, cafetería, y descargar al suelo mediante campo de infiltración; partes esenciales y vinculante del acto administrativo sub examine, no obstante por error de digitación se estableció en jurisdicción del municipio de Palmar de Valera, departamento del Atlántico, por lo tanto se corrige el error y se confirma la ubicación del vertimiento en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Departamento del Atlántico, al igual que se reitera que los vertimientos autorizados son para descargar Aguas Residuales Domesticas ARD.

Dispuestas las aclaraciones pertinentes es procedente ACLARAR, el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 210 de 2024, en el sentido de identificar la ubicación del COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., y por ende los vertimientos de sus Aguas Residuales Domésticas ARD, el cual se ubica en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, toda vez que la ley 1437 de 2011, da la oportunidad para corregir los errores puramente formales.

Igualmente se reitera lo señalado en el PARAGRAFO SEGUNDO, los vertimientos corresponden Aguas Residuales Domesticas (ARD).

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT- 890.113.945-1, representada legalmente por la señora LAURA MARGARITA COVO FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR** el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 210 de 2024, en el sentido de identificar los vertimientos de las Aguas Residuales Domesticas ARD, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, el Artículo Primero se define:

*“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), a la sociedad COLEGIO BRITANICO NTERNACIONAL S.A.S., con NIT- 890.113.945-1, representada legalmente por la señora LAURA MARGARITA COVO FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, generadas de los baños, cocinas, cafetería, y descargar al suelo mediante campo de infiltración, en su predio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000506 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO CON LA RESOLUCION No. 210 de 2024, AL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

**ARTICULO TERCERO: IDENTIFICAR** para todos los efectos del presente proveído, las descargas son de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD).

**ARTICULO CUARTO:** Los demás apartes de la Resolución No. 210 de 2024, la cual otorgó permiso de vertimientos de ARD, continúan en firme.

**ARTICULO QUINTO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme lo establece la normativa ambiental.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora LAURA MARGARITA COVO FERNANDEZ, representante legal de la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Km 6 Vía al Mar, Puerto Colombia, y/o al correo electrónicos: [sig@britishschool.edu.co](mailto:sig@britishschool.edu.co).

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PEDRO CÉPEDA ANAYA**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

**19.JUL.2024**

Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista  
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado  
Reviso: María J Mojica. Asesora Políticas Estratégicas  
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección